

**DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
GUIA DE ORIENTACION No. DG-04/2014**

**ASUNTO:** Lineamientos necesarios para la aplicación del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta.

**I.- OBJETO**

La presente guía tiene por objetivo establecer los lineamientos necesarios para la aplicación del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta, conforme a las reformas contenidas en el Decreto Legislativo No. 762, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 404, ambos correspondientes al 31 de julio de 2014.

**II.- FUNDAMENTO LEGAL**

Esta guía tiene su fundamento legal en los artículos 1, 3 4 y 6 literal d) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos, y artículos 22, 23 literal j), y 27 del Código Tributario y de los artículos del 76 al 81 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

**III.- AMBITO DE APLICACIÓN**

Estas disposiciones serán aplicables a los sujetos pasivos obligados al Pago Mínimo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**IV.- DEFINICIONES**

Se establecen las siguientes definiciones:

**a) Activos fijos no operativos:**

Los activos fijos que no están siendo utilizados en la generación de renta durante el ejercicio impositivo por declarar. Ejemplos: Inmuebles en construcción, casa de habitación, lotes baldíos, terrenos rústicos sin uso, software desarrollado o adquirido que no se utilice.

**b) Activo Neto:** Es el monto que resulta de restar al valor del Activo Total la sumatoria de los valores que le apliquen al contribuyente, establecidos en los incisos del segundo al quinto del artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.



**c) Activo total:**

Son los bienes, derechos y otros recursos (tangibles e intangibles) destinados a la generación de ingresos y que tengan un valor en dinero, sin deducción alguna. Por extensión, se denomina también activo a lo que una empresa posee.

Para los efectos de esta definición, el activo total comprende tanto los bienes, derechos y otros recursos, registrados o no en la contabilidad formal de los sujetos obligados a su llevanza. Para los sujetos no obligados a llevar contabilidad formal, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 inciso tercero parte final.

**d) Agroindustria:**

Es la actividad económica que comprende la producción, industrialización y comercialización de productos agrarios, pecuarios, forestales y biológicos.

**e) Caso fortuito o fuerza mayor:**

Impedimento que no es posible resistir para cumplir una obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor. La fuerza mayor se debe a un hecho de la naturaleza, mientras que en el caso fortuito se trataría de un hecho humano. Ejemplos: Inundaciones, sequías, terremotos, incendios, robo, actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

**f) Normas técnicas contables:**

Las normas internacionales señaladas en la Resolución No. 113/2009 emitida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, con fecha 7 de octubre de 2009. (Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades y Normas Internacionales de Información Financiera (Versión completa)); así como aquellas emitidas por Autoridad Reguladora.

**g) Posesión:**

Para efectos del hecho generador establecido en la ley, es la tenencia a cualquier título con el ánimo de ser propietario de bienes que conforman el activo del contribuyente, sea que los tenga por sí mismo o mediante terceros a su nombre.

**h) Reservas técnicas:**

Son valores complementarios que corrigen cuentas de activo, de modo que se muestren por su valor neto (ejemplo: Reservas por: Deterioro de Activos, Incobrabilidad o Saneamiento), o referida a provisiones que representan las obligaciones futuras de una empresa (como las contenidas en el art. 33 de la ley de Sociedades de Seguros). Estas deben estar contenidas en una Norma Contable emitida por Autoridad Reguladora o autorizadas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría.



**i) Renta Bruta Gravada:**

Se entiende por tal, la sumatoria de los ingresos obtenidos (Con rebajas y devoluciones sobre Ventas ya ajustados, si fuere el caso) por el sujeto pasivo sin ninguna deducción legal (Costos, Gastos y Otras deducciones de Ley), que hayan generado el impuesto sobre la renta del período o ejercicio respectivo.

**V.- CONTENIDO**

**Del Pago Mínimo del Impuesto sobre la Renta**

**1.1 Sobre los sujetos pasivos.**

Los sujetos pasivos obligados al Pago Mínimo son los que a continuación se detallan:

- a) Personas naturales, sucesiones y fideicomisos domiciliados o no. (Art. 37 LISR)
- b) Las personas jurídicas, uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no. (Art. 41 LISR)

Tales sujetos estarán obligados siempre que sus Rentas Gravadas Anuales superen los \$ 150,000.00.

**1.2 Sobre el Activo Neto y Valoración de los Bienes y Derechos.**

1.2.1 De conformidad al artículo 76 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el hecho generador lo constituye, el valor del Activo Neto, que un contribuyente posea al 31 de diciembre de cada ejercicio o al final de cada período impositivo.

1.2.2 Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, que apliquen las normas internacionales de conformidad a la Resolución 113/2009 del Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría, deberán valorar sus activos de conformidad a los criterios de medición, dependiendo del tipo de Activo que se trate, por ejemplo: Costo de Adquisición o Transacción, Valor razonable, Valor actual o Presente, Valor en uso, Costo amortizado, Valor residual, Valor Neto de Realización, Costo menos Deterioro.

Las entidades que utilizan Normas Contables emitidas por Autoridad Reguladora valorarán sus activos, conforme a los requerimientos establecidos en tales Normas.



A continuación se muestran algunos ejemplos de criterios de valoración (posterior a su registro inicial) de elementos de activo y obligaciones financieras, a los que se refiere el párrafo anterior:

ELEMENTO:	NIC/NIIF COMPLETAS	NIIF para PYMES
Inventarios	Al costo o al valor neto realizable, según cual sea menor. [párrafo 9 NIC 2]	Al importe menor entre el costo y el precio de venta estimado menos los costos de terminación y venta. [párrafo 4 Sección 13]
Activos Financieros [Cuentas por Cobrar comerciales y no comerciales, Préstamos, Títulos Valores, Bonos, Derivados, Inversiones, etc.]	Dependiendo del tipo de Activo Financiero: A valor razonable o al costo amortizado ( NIIF 9 párrafo 5.2)	Dependiendo del tipo de Activo Financiero: Al costo amortizado utilizando el método del interés efectivo; o al importe no descontado del efectivo u otra contraprestación que se espera pagar o recibir; o al valor presente de los pagos futuros descontados a una tasa de interés de mercado para un instrumento de deuda similar; o al costo menos el deterioro del valor; o al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado [párrafo 14 Sección 11 y párrafos 8 y 9 Sección 12]
Propiedad, Planta y Equipo	Por el Modelo de Costo o el Modelo de revaluación [párrafos 30 y 31 NIC 16]	Al costo menos la depreciación acumulada y cualesquiera pérdidas por deterioro del valor acumuladas [Párrafo 15 Sección 17]
Intangibles	Por el Modelo de Costo o el Modelo de revaluación [párrafos 74 y 75 NIC 38]	Al costo menos cualquier amortización acumulada y cualquier pérdida por deterioro de valor acumulada [párrafo 18 Sección 18]
Obligaciones Financieras	Al costo amortizado o al valor razonable( NIIF 9 párrafo 5.3)	Al costo amortizado utilizando el método del interés efectivo [párrafo 14 Sección 11]

1.2.3 Los contribuyentes que no están obligados a llevar contabilidad utilizarán el valor nominal para sus activos, según documentos y registros.

1.2.4 Antes de proceder a determinar el Activo Neto, cada Sujeto Pasivo, debe hacerse un análisis contable en relación al valor que al 31 de diciembre de cada año o al cierre de cada período de imposición, tienen asignados cada uno de los elementos de sus Activos y las obligaciones financieras.

1.2.5 De conformidad a lo regulado en el artículo 147 del Código Tributario, todos los contribuyentes –obligados o no a la llevanza de la contabilidad– deberán mantener la documentación de respaldo correspondiente que compruebe la valoración de sus activos y obligaciones financieras, para atender requerimientos que la Dirección General de Impuestos Internos, pueda realizar en el ejercicio de sus funciones.

### 1.3 De las deducciones aplicables para establecer el valor del Activo Neto.

De conformidad a lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta, los sujetos pasivos determinarán el valor del Activo Neto, aplicando al valor del Activo Total, los siguientes conceptos:



- 1.3.1 Para los bienes del activo fijo, se deducirá el valor que corresponde en concepto de **depreciación**, así:
- Quienes están obligados a llevar contabilidad formal, lo harán conforme a las Normas Técnicas.
  - Quienes no están obligados a llevar contabilidad formal, de conformidad a las reglas establecidas por el artículo 30 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
- 1.3.2 El valor de las **amortizaciones**, que correspondan a programas informáticos o software, bajo las mismas reglas descritas para el numeral 1.3.1 anterior.
- 1.3.3 El valor de los pasivos, relacionados con activos fijos en operación, estos deberán contar con la documentación de soporte que permita verificar la veracidad de tales obligaciones.
- 1.3.4 El valor de los activos destinados a la agricultura y ganadería, los que deberán tomarse de la información contenida en los registros especiales que indican los literales h) e i) del artículo 140 del Código Tributario.
- 1.3.5 El valor de los activos extraordinarios, de los bienes inmuebles recibidos en dación de pago o embargados que formen parte del valor de los activos extraordinarios de: i) Los Bancos, ii) Sociedades cooperativas de ahorro y crédito y iii) Sociedades de ahorro y crédito.
- Para efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por bienes inmuebles **embargados** se comprenderán los adquiridos por Adjudicación Judicial.
- 1.3.6 El valor de las reservas a que alude el literal h) del Romano IV.- Definiciones.
- 1.3.7 El valor de las provisiones contables, que determinen los contribuyentes conforme a las Normas Técnicas Contables.

#### **1.4 De las exenciones según el artículo 78 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.**

En cuanto a los sujetos exentos deben atenderse las siguientes disposiciones:

- 1.4.1 Los sujetos a los que se relaciona el literal e) del artículo 78 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, para poder gozar de la exención, contarán el plazo a partir del día en que obtuvieron su Número de Identificación Tributaria.



1.4.2 Los sujetos pasivos que se encuentren en los presupuestos de la exención contenida en el literal f) del artículo 78 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán respaldar documentalmente las condiciones establecidas en dicha disposición.

#### **1.5 Respecto de la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta.**

Los contribuyentes obligados al pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, deberán proceder de conformidad a lo siguiente:

1.5.1 El formulario que utilizarán para cumplir con tal obligación es la declaración de Impuesto sobre la Renta.

1.5.2 Deberán pagar el mayor valor de impuesto computado, que resulte de la comparación entre el valor del 1% sobre el valor del Activo Neto contra el valor que resulte de aplicar los artículos 37 o 41 de la Ley de la materia, pudiendo darse las siguientes circunstancias:

- El valor del Pago Mínimo sea mayor, en este caso computará éste valor para liquidar el impuesto.
- El valor del Pago Mínimo sea menor, en este caso no computará por éste valor para liquidar el impuesto.
- El valor del Pago Mínimo sea igual al Impuesto sobre la Renta, en este caso se computará este último para liquidar el impuesto.

#### **1.6 Acreditamiento y devolución del excedente del Impuesto del Pago Mínimo pagado.**

Para aplicar lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, debe tomarse en consideración lo siguiente:

1.6.1 Al impuesto computado determinado de conformidad al artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, también se le deducirán los valores anticipados bajo la modalidad de Anticipo a Cuenta y de Retenciones, y cualquier otro crédito a que tenga derecho.

1.6.2 El valor que supere los acreditamientos indicados en el numeral anterior, deberá pagarse dentro del plazo que establece la ley de la materia.

1.6.3 El valor del acreditamiento fiscal, que establece el inciso segundo del artículo 81 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, será la diferencia que se establezca entre el 1% del Pago Mínimo, respecto del Impuesto computado calculado sobre la base de los artículos 37 o 41 de la misma Ley.



1.6.4 Los sujetos pasivos podrán acreditar el valor establecido de conformidad a lo indicado en el numeral anterior, durante los siguientes tres ejercicios o periodos impositivos, bajo las siguientes reglas:

- a) Contra los anticipos a cuenta o
- b) Contra el impuesto sobre la renta

1.6.5 Por aquellos valores que no logren acreditarse durante el período señalado en la Ley, procederá aplicar como un gasto deducible, en el cuarto ejercicio o período de imposición.

## 1.7 Casos prácticos sobre la aplicación del Impuesto al Pago Mínimo.

### 1.7.1 Cálculo del impuesto computado.

A continuación se desarrollan los siguientes casos:

**Primer caso:** Liquidación del impuesto, sobre la base del artículo 41 LISR, cuando el valor del Activo neto no supera al valor de la Renta bruta gravable.

1er. Paso	Establecer valor del Activo Neto	Casilla F 11	Valor
	Activo Total al 31 de diciembre	630	\$2,654,678.95
	Menos deducciones según artículo 77 de la LISR	631 al 639	\$456,784.96
	Valor del Activo Neto	645	\$2,197,893.99
	Renta bruta gravada	145+250+870	\$ 4,567.893.20
2o. Paso	Comparar Valor del Activo Neto con Renta bruta gravada, para el presente caso el Activo Neto es menor, entonces será la base para aplicar el 1% del art. 77 LISR		
3er. Paso	Determinación del impuesto computado		
	Cálculo de conformidad al artículo 77 LISR (1% s/ 2,197,893.99)	647	\$21,978.94
	Cálculo de conformidad al artículo 41 LISR (30% S/ (4,567,893.20 menos 3,477,343.46)	300	\$327,164.92
4o. Paso	Liquidación del Impuesto		
	Impuesto computado resultante	648	\$327,164.92
	Menos: Acreditamientos Anticipo a Cuenta más Retenciones acreditables		\$105,817.58
	<b>Impuesto a Pagar</b>	<b>350</b>	<b>\$221,347.34</b>



<sup>1</sup> En este primer caso como el Pago Mínimo del Impuesto, fue menor al cálculo según el artículo 41 LISR, el sujeto pasivo no ha generado acreditamiento para futuros ejercicios.

**Segundo caso:** Liquidación del impuesto, sobre la base del artículo 41 LISR, cuando el valor del Activo neto supera al valor de la Renta bruta gravable

1er. Paso	Establecer valor del Activo Neto	Casilla F 11	Valor
	Activo Total al 31 de diciembre	630	\$2,654,678.95
	Menos deducciones según artículo 77 de la LISR	631 al 639	\$456,784.96
	Valor del Activo Neto	645	\$2,197,893.99
	Renta bruta gravada	145+250+870	\$1,567,899.75
<b>2o. Paso</b>	<b>Comparar Valor del Activo Neto con Renta bruta gravada, para el presente caso el Activo Neto es menor, entonces será la base para aplicar el 1% del art. 77 LISR</b>		
<b>3er. Paso</b>	<b>Determinación del Impuesto computado</b>		
	Cálculo de conformidad al artículo 77 LISR (1% s/ 1,567,899.75) Campo 647 F-11	647	\$15,679.00
	Cálculo de conformidad al artículo 41 LISR no se estableció porque tuvo pérdida Renta Gravada 1,567,899.75 Deducciones 1,677,564.50 Pérdida -109,664.75 Campo 300 F-11	300	\$0.00
<b>4o. Paso</b>	<b>Liquidación del Impuesto</b>		
	Impuesto computado resultante	648	\$15,679.00
	Menos: Acreditamientos Anticipo a Cuenta más Retenciones acreditables		\$105,817.58
	<b>Impuesto a Pagar</b>	<b>350</b>	<b>-\$90,138.58</b>

En este segundo caso se destacan los siguientes aspectos:

<sup>1</sup> El valor del Activo Neto supera la Renta bruta gravable, por tal motivo la base imponible no excederá del monto de las rentas brutas gravadas.

<sup>2</sup> El 1% se aplica al valor del Activo Neto, hasta el límite del valor de la Renta bruta gravable.



<sup>13</sup> La empresa tuvo pérdida durante el ejercicio impositivo, por ello no computó impuesto conforme a lo regulado en el artículo 41 LISR.

<sup>14</sup> De la liquidación del Impuesto sobre la Renta, se determinó un excedente a favor del contribuyente, por \$ 90,138.58.

<sup>15</sup> Al comparar el Pago Mínimo de \$15,679.00 contra el Impuesto computado según art. 41 LISR (\$0.00), se determinó un acreditamiento a favor del contribuyente por el mismo valor, para aplicarse hasta un máximo de tres ejercicios o períodos impositivos posteriores, conforme el inciso segundo del artículo 81 de la Ley de la materia.

**Tercer caso:** Liquidación del impuesto, sobre la base del artículo 37 LISR, cuando el valor del Activo neto no supera al valor de la Renta bruta gravable.

1er. Paso	Establecer valor del Activo Neto	Casilla F 11	Valor
	Activo Total al 31 de diciembre	630	\$378,342.66
	Menos deducciones según artículo 77 de la LISR	631 al 639	\$0.00
	Valor del Activo Neto	645	\$378,342.66
	Renta bruta gravada	145+250+870	\$523,780.25
<b>2o. Paso</b>	<b>Comparar Valor del Activo Neto con Renta bruta gravada, para el presente caso el Activo Neto es menor, entonces será la base para aplicar el 1% del art. 77 LISR</b>		
<b>3er. Paso</b>	<b>Determinación del Impuesto computado</b>		
	Cálculo de conformidad al artículo 77 LISR (1% s/ 378,342.66)	647	\$ 3,783.43
	Cálculo de conformidad al artículo 37 LISR s/ (523,780.25 menos 515,342.12)	300	\$649.53
<b>4o. Paso</b>	<b>Liquidación del Impuesto</b>		
	Impuesto computado resultante	648	\$3,783.43
	Menos: Acreditamientos Anticipo a Cuenta más Retenciones acreditables		\$0.00
	<b>Impuesto a Pagar</b>	<b>350</b>	<b>\$3,783.43</b>

Para el tercer caso desarrollado, debemos reconocer lo siguiente:

- <sup>11</sup> El valor del Activo neto no supera el valor de la Renta bruta gravable.
- <sup>12</sup> El 1% se aplica sobre el valor del Activo neto.
- <sup>13</sup> El contribuyente establece como impuesto computado el calculado sobre la base del Pago Mínimo.



<sup>14</sup> En la liquidación del impuesto tiene un valor a pago.

<sup>15</sup> Tiene derecho a un acreditamiento por \$ 3,133.90, que es la diferencia entre el impuesto mínimo calculado sobre el activo neto y el Impuesto sobre la Renta calculado conforme al artículo 37 de la Ley de la materia, para aplicarse hasta un máximo de tres ejercicios o períodos impositivos posteriores, conforme el inciso segundo del artículo 81 de la Ley de la materia.

**Ejemplo Acreditamiento en Ejercicios Futuros.** Para este ejemplo, tomaremos la información del segundo caso (suponiendo que es el ejercicio 2014), en el cual resulta el valor de **\$15,679.00** como monto acreditable de impuesto mínimo:

	Datos supuestos, posteriores a la liquidación donde surge el derecho		
	2015	2016	2017
PAGO MÍNIMO 1%	\$ 8,200.00	\$ 9,200.00	\$ 4,900.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ARTÍCULO 37 Ó 41 LISR	\$ 7,200.00	\$ 6,000.00	\$ 3,500.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO COMPUTADO	\$ 8,200.00	\$ 9,200.00	\$ 4,900.00
IMPUESTO RETENIDO	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	
PAGO A CUENTA	\$ 2,600.00	\$ 1,300.00	
Subtotal Retenido y Pago a Cuenta	\$ 4,100.00	\$ 3,300.00	\$ -
ACREDITAMIENTO IM1% HASTA 3 PERÍODOS	\$ 4,100.00	\$ 5,900.00	\$ 4,900.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PAGAR	\$ -	\$ -	\$ -
IM1% DEL AÑO, ACREDITABLE EN 3 EJERCICIOS SUBSIGUIENTES...	\$ 1,000.00	\$ 3,200.00	\$ 1,400.00

El crédito fiscal generado por Pago Mínimo, que equivale a **\$15,679.00** se ha aplicado de la siguiente forma:

En la liquidación del ejercicio impositivo 2015 el valor de \$4,100.00

En la liquidación del ejercicio impositivo 2016 el valor de \$5,900.00 y

En la liquidación del ejercicio impositivo 2017 el valor de \$4,900.00

La suma del crédito utilizado hasta el ejercicio impositivo 2017, de Pago Mínimo, totaliza \$14,900.00, resultando un excedente pendiente de aplicar por \$779.00. Dicho valor ya no podrá acreditarse, sino que se convertirá en Gasto Deducible conforme al inciso final del artículo 81, para el ejercicio impositivo 2018.

El control de acreditamiento de los \$15,679.00 generados en el año 2014 es el siguiente:



<b>CONTROL DE IPM ACREDITABLE 2014</b>	\$ 15,679.00	\$11,579.00	\$ 5,679.00
AÑO 1	\$ (4,100.00)		
AÑO 2		\$ (5,900.00)	
AÑO 3			\$ (4,900.00)
<b>Saldo</b>	<b>\$ 11,579.00</b>	<b>\$ 5,679.00</b>	<b>\$ 779.00</b>

**Nota importante:**

Acá se ha mostrado el acreditamiento surgido en el ejercicio 2014, tomado como ejemplo; no obstante nótese, como en los años del 2015 al 2017, surgen nuevos acreditamientos que **será necesario controlar de forma independiente**, ya que tal acreditamiento solo podrá hacerse hasta 3 ejercicios subsiguientes al de su surgimiento.

Para el caso, los acreditamientos surgidos en los años 2015 al 2017 son por los montos de \$1,000.00; \$3,200.00 y \$1,400.00 respectivamente; mismos que no se han usado en tales ejercicios por haberse estado utilizando el acreditamiento de 2014 por \$15,679.00; como se muestra a continuación:

<b>CONTROL DE IPM ACREDITABLE 2015</b>	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
AÑO 1		\$ -	
AÑO 2			\$ -
AÑO 3			
<b>Saldo</b>	<b>\$ 1,000.00</b>	<b>\$ 1,000.00</b>	<b>\$ 1,000.00</b>

<b>CONTROL DE IPM ACREDITABLE 2016</b>		\$ 3,200.00	\$ 3,200.00
AÑO 1			
AÑO 2			
AÑO 3			
<b>Saldo</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 3,200.00</b>	<b>\$ 3,200.00</b>

<b>CONTROL DE IPM ACREDITABLE 2017</b>			\$ 1,400.00
AÑO 1			
AÑO 2			
AÑO 3			
<b>Saldo</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 1,400.00</b>

Según los ejemplos anteriores, es necesario que los sujetos pasivos lleven un control auxiliar detallado de cada acreditamiento y su aplicación, de manera que pueda demostrarse su uso dentro de los plazos establecidos por la Ley.

## VI.- ALCANCE DE LA GUIA

Las disposiciones administrativas contenidas en esta guía constituyen orientación para el cumplimiento adecuado de las obligaciones tributarias y cualquier situación relacionada con la materia y que no está comprendida en la misma, podrá consultarse a la Administración Tributaria.

San Salvador, 23 de diciembre de 2014.



**Lic. Ramón Pérez Gomez**  
**Director General en Funciones**  
**Dirección General de Impuestos Internos**